

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta Deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 8 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 18 de mayo de 1983.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15546 REAL DECRETO 1425/1983, de 23 de mayo, por el que se deroga el Real Decreto 1275/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de selección y nombramiento de los Directores de Centros escolares públicos.

La aplicación del Reglamento de selección y nombramiento de los Directores de Centros escolares públicos, aprobado por Real Decreto 1275/1981, de 19 de junio, ha resultado altamente insatisfactoria para la adecuada cobertura de las vacantes sacadas a concurso, tanto desde la perspectiva del profesorado como desde la de los órganos que han participado en la selección, a causa de aspectos sustantivos y procedimentales de aquél, cuyas consecuencias no fueron suficientemente previstas.

La escasa participación del profesorado en los concursos de méritos convocados hasta la fecha y los bajos porcentajes de propuestas efectuadas en relación con el número de vacantes anunciadas demuestran claramente que se está ante una materia necesitada de una profunda revisión.

La importancia, por tanto, de convocar nuevos concursos de méritos, de acuerdo con la normativa señalada, así como la oportunidad de situar la regulación de dicha materia en el marco del programa legislativo del Gobierno, aconseja la derogación del mencionado Real Decreto 1275/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de selección y nombramiento de los Directores de Centros escolares públicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda derogado el Real Decreto 1275/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de selección y nombramiento de los Directores de Centros escolares públicos.

Art. 2.º Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas que tengan competencia plena en materia de enseñanza en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía y hayan recibido, de conformidad con los correspondientes Reales Decretos, los trasposos de funciones y servicios.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15547 ORDEN de 25 de mayo de 1983 por la que se establecen las normas para efectuar la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud durante el año 1982.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 14 de octubre de 1981, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución de la misma Secretaría de 11 de abril de 1980, autorizó para el año 1981 la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud.

Las condiciones económicas de dichos conciertos no se han modificado desde el año 1981, por lo que, a la vista del incremento de los costes en los servicios prestados por los Centros

asistenciales concertados, resulta aconsejable la modificación de dichas tarifas, con efectividad a partir del año 1982.

La aplicación de las nuevas tarifas deberá llevarse a efecto paralelamente a las acciones de contención de los costes, de una mejor utilización de los medios asistenciales y del seguimiento, evaluación y vigilancia de la política presupuestaria, que se regulan en la Resolución comunicada de la Secretaría de Estado de 20 de julio de 1981, así como llevando a efecto el riguroso cumplimiento de los principios de subsidiaridad y de complementariedad que en la asistencia sanitaria concertada por la Seguridad Social se deben mantener, de acuerdo con el apartado primero de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 11 de abril de 1980.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud y previo informe de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y de la Intervención General de la Seguridad Social, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto 2087/1981, de 18 de diciembre, en orden a la tutela de dicho Instituto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud, durante el año 1982, en la forma y cuantía que se detalla más adelante.

Art. 2.º Las tarifas máximas de hospitalización concertada, para el año 1982, serán las que figuran en el siguiente cuadro, por cada día de estancia y cama ocupada, según la calificación de grupo y nivel otorgados a cada Centro hospitalario concertado, distinguiendo la tarifa correspondiente en los casos de actuación con Médicos propios de estos Centros de aquella otra que corresponde aplicar a los conciertos donde intervienen los Médicos asignados de la Seguridad Social:

Tipo de Centro	Grupo	Nivel	Tarifas		
			Con intervención de los Médicos del Centro	Con intervención de los Médicos de la Seguridad Social	
			— Pesetas	— Pesetas	
Hospitales especiales.	I	I	1.680	1.196	
		II	2.107	1.843	
		III	2.554	2.080	
	II	I	2.171	1.707	
		II	3.000	2.536	
		III	4.852	4.386	
	III	I	2.682	2.216	
		II	4.087	3.623	
		III	4.957	4.383	
	Hospitales generales.	V	I	4.469	4.006
			II	4.980	4.516
			III	6.841	6.177
VI		I	3.858	3.494	
		II	5.874	5.410	
		III	8.896	8.432	
VII	I	8.428	7.964		
	II	10.472	10.008		

Art. 3.º Asistencia ambulatoria en Centros hospitalarios.— Los Centros hospitalarios que tengan concertada la atención de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social en régimen ambulatorio podrán percibir por la prestación de este servicio las siguientes tarifas:

1. Por la primera consulta ambulatoria, el cincuenta por ciento (50 por 100) de la tarifa fijada para la estancia a su grupo y nivel en que se encuentre clasificado, incluyéndose en dicho importe cuantas actuaciones básicas hayan de efectuarse en el Centro hospitalario para la determinación diagnóstica y orientación terapéutica del proceso asistencial del paciente, incluido el acto quirúrgico ambulatorio cuando proceda.

2. Las consultas ambulatorias sucesivas se podrán tarifar por el importe del cincuenta por ciento (50 por 100) de éstas o veinticinco por ciento (25 por 100) del precio de la estancia.

3. Las intervenciones quirúrgicas ambulatorias y las urgencias atendidas en los Centros que tengan concertados estos servicios devengarán la misma tarifa estipulada para la primera consulta ambulatoria.